En la ciudad de Trelew, a los 2 días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. V. S.R.L. c/ G., G. S. s/ Acción de exclusión de Tutela Sindical” (Expte. Nro. 506- Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados a los profesionales intervinientes? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. La sentencia de primera instancia:

La Jueza de primera instancia dictó sentencia rechazando el pedido de exclusión de tutela sindical iniciado por C. V. SRL en contra de G. S. G. Impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para decidir de este modo, en primer lugar, sintetizó las posturas de ambas partes en la demanda y su contestación.

Dijo que C. V. SRL inició acción de exclusión de tutela sindical contra G. S. G., delegada sindical en la empresa del Sindicato de la Industria de la Alimentación, S., a fin de aplicarle una sanción disciplinaria de 25 (veinticinco) días de suspensión sin goce de haberes en virtud de los hechos ocurridos el 14 de diciembre de 2022 en la planta de procesamiento de pescado ubicada en el puerto de Rawson. Agregó que, según el relato de la demanda, G. insultó, amenazó y agredió físicamente, en la escalera que une a la cocina con los vestuarios, a su compañera de trabajo y también delegada del S., C. T. R., por supuestas divergencias de distinto tipo, generando un gran disturbio y tumulto dentro del establecimiento y en presencia de los demás compañeros, lo que fue comunicado por los propios trabajadores al encargado de planta. Añadió, siguiendo el relato de la demanda, que dada la gravedad del hecho, ocurrido en el lugar y horario de trabajo, y que ocurrió en un sitio de riesgo como es una escalera, la empresa hizo un relevamiento interno y concluyó que el hecho existió y que varios trabajadores lo presenciaron y materializaron la situación en informes y declaraciones, lo que obligó a la accionante a iniciar la acción. También dijo que, conforme términos de la demanda, de los testimonios de los trabajadores surge que G. agredió físicamente a R., además de insultarla y amenazarla y que esto sería en ella un patrón habitual de conducta.

Luego sintetizó la contestación de demanda de G. S. G. y dijo que conforme su relato el 14 de diciembre de 2022 se realizó una reunión/asamblea en el establecimiento para tratar cuestiones salariales derivadas de incumplimientos de la actora. Que en ese marco y dentro

de la actividad de la vida interna sindical, se propuso iniciar una medida de acción directa, y se produjeron debates y acaloradas discusiones sobre el tema, por lo que compareció el Sr. F. M., Secretario de Comisión del S., a fin de buscar una solución. La Magistrada agregó, siguiendo el relato de la contestación de la demanda, que eso fue todo lo acontecido, y que nunca hubo agresiones verbales ni físicas, o amenazas. Que la trabajadora no tiene antecedentes disciplinarios y que la acción es un solapado comportamiento antisindical evidenciado en la desproporcionada sanción que se pretende aplicar, y que en realidad se trata de una persecución, acoso y discriminación por su labor sindical.

Luego de exponer brevemente las posturas de las partes, la Magistrada fijó su postura respecto de la naturaleza de la acción de exclusión de tutela sindical y repasó las normas internas e internacionales que rigen la materia, así como la jurisprudencia relevante para resolver la cuestión.

Luego dijo que analizaría si la actora acreditó la inexistencia de razones relacionadas con la actividad sindical de la trabajadora para aplicar la sanción que pretende. Esto es, si el hecho que se le enrostra no encubre de alguna manera un intento de coartar la libertad sindical o los derechos sindicales constitucionalmente reconocidos.

A continuación, valoró las pruebas producidas en la causa y afirmó que quedó acreditado que el día de los hechos imputados se atravesaba en la planta de C. V. un conflicto que derivó en la realización de una asamblea en la que participaron las delegadas involucradas, G. y R. Destacó que esta situación de realización de asamblea en el establecimiento no fue denunciada por la empleadora al momento de instar la acción, oportunidad en que se señaló que G. estaba trabajando en la empresa, sino que surgió evidenciado con la contestación de demanda y se acreditó con la prueba rendida en autos.

Luego repasó los testimonios obrantes en la causa y dijo que en la asamblea, realizada en el salón comedor de la empresa, existían distintas posturas acerca de las acciones sindicales a seguir ante el conflicto planteado. Y en este marco un grupo, entre quienes se encontraba G., sostenía y proponía la necesidad de realizar un paro de actividades mientras otro grupo, entre quienes se encontraba R., se oponía a parar la planta. Añadió que en virtud de esas diferentes posturas se produjeron discusiones, en particular entre G. y R., ambas delegadas del S.. Destacó también que de acuerdo con las declaraciones testimoniales las discusiones entre ambas delegadas, los gritos y el tono elevado utilizado, era mutuo, y que la cuestión ameritó que se convocara para interceder al Secretario del S., Sr. M.

Con respecto a lo sucedido en la escalera, la Magistrada afirmó que, más allá de las discrepancias que existen en cuanto a la apreciación del hecho imputado a G. referente a que insultó y golpeó a R. en ese lugar, no le quedaron dudas de que la cuestión se produjo mientras ambas trabajadoras y el Secretario del S., M., bajaban del salón comedor en el que

se realizaba la asamblea, en el marco de su desarrollo y con origen en la discrepancia existente entre las medidas a tomar para la resolución del conflicto.

Luego efectuó un análisis pormenorizado de los testimonios y concluyó que ese día, ante un conflicto laboral en C. V., se realizó una asamblea en la que G. proponía la realización de un paro y R. no estaba de acuerdo y que ello originó discusiones entre ambas. La Magistrada destacó que la propia R. señaló en la audiencia que ambas se insultaban y gritaban mutuamente por la diferencia de opiniones.

En punto a las “asambleas” afirmó que es un tema no regulado de manera específica en la legislación y que son reuniones que pueden ser informativas o resolutivas si son para tomar decisiones que motiven acciones sindicales. Señaló que estas asambleas o reuniones del personal pueden ser realizadas fuera del establecimiento y del horario laboral, en cuyo caso no generarán más consecuencias que las derivadas de las decisiones que puedan ser adoptadas en ellas. Y añadió que, en cambio, las realizadas en el establecimiento implican un cruce con otra esfera de derechos, pues la empresa tiene la facultad de organización y dirección. Afirmó que en este caso se plantean cuestiones que se ofrecen a la discusión jurídica. Concluyó que del derecho a reunirse en asambleas sindicales y la protección legal que respecto de las medidas sindicales se establecen se desprende que mientras se realiza la asamblea y lo que sucede en su desarrollo, en tanto no implique una afectación directa de los bienes e intereses de la empresa, se encuentra fuera de su poder disciplinario, puesto que en el tiempo en que éstas se desarrollan, aun cuando se realicen en el ámbito del establecimiento, la prestación laboral se encuentra momentáneamente suspendida. Por ello entiende que, si en el desarrollo de una asamblea sindical se producen discusiones, insultos o incluso agresiones entre sus asistentes, y ese hecho no genera un perjuicio directo a la empleadora, tales inconductas en su caso pueden ser sancionadas por la asociación sindical a través de los mecanismos estatutarios pertinentes, estando ajena en principio al poder disciplinario de la empresa, puesto que son hechos que, en principio, son propios de la vida interna sindical.

Por todo lo expuesto, encontrándose acreditado que los hechos aquí denunciados de los que, agrega, solamente se ha probado sin duda alguna la existencia de la discusión e insultos mutuos entre G. y R., siendo dudoso que existiera una agresión física de G. a R. e incluso en su caso en qué habría consistido, se produjeron en el marco de una asamblea sindical, como así también que de esta situación acaecida en la escalera no hubo consecuencia directa alguna para la empleadora, concluyó que la potestad disciplinaria no puede ejercerse, puesto que la prestación laboral se encontraba suspendida por la asamblea y ningún daño probado se produjo a la empresa.

Por último, y a modo de advertencia final, puso de relieve que habiéndose solicitado la exclusión de tutela de la Sra. G. con fundamento en inconductas que en la demanda se

describieron no solo por el supuesto golpe que le propinara a R., sino también por los insultos y amenazas que le atribuyen, resulta llamativo que solamente se pretenda ejercer el poder disciplinario sobre G., que era quien propiciaba la realización de la huelga, sin pretender sancionar de manera alguna a R., que se oponía a su realización.

Por ello, concluyó que con la finalidad de evitar que la empleadora pueda sancionar a los y las trabajadoras por sus actividades sindicales y de tal modo intervenir en la acción sindical, es que su poder disciplinario en el marco de una asamblea o medida de acción directa, debe ser estrictamente apreciado y solamente habilitado cuando en el ejercicio de esta actividad sindical se produzcan hechos que afecten directamente el patrimonio, los bienes o los intereses de la empresa, no bastando la mera posibilidad de su producción. Señala que lo contrario permitiría avalar la posibilidad de injerencia en la actividad sindical.

En síntesis, la Magistrada no encontró fehacientemente acreditado que la sanción que se pretende aplicar se encuentre ajena a la motivación antisindical necesaria para quitar la protección especial de la que goza G. por mandato constitucional y legal. Ello, unido al hecho de lo llamativo que luce que solo se pretenda sancionar a una de las delegadas, que justamente es quien proponía el paro, y no a ambas, y lo abultado y desproporcionado de la sanción propuesta, llevaron a la Magistrada a desestimar la acción y rechazar el pedido de exclusión de tutela efectuada por C. V. SRL.

II. Agravios expresados y su contestación:

Mediante ID 1149384 el letrado apoderado de la parte actora apeló la sentencia definitiva y también todos los honorarios regulados. Concedido el recurso, la recurrente presentó sus agravios mediante ID 1163358 que enumeró y tituló de la siguiente manera:

A) Arbitrariedad – Sentencia “extra petita”: En el primer agravio afirma que la sentencia recurrida es arbitraria. Sostiene que de la lectura del fallo surge con claridad que la Magistrada no fundó su decisorio en la inexistencia del hecho de agresión denunciado. Por ello, entiende que el argumento esgrimido no es congruente con el vertido por la parte demandada al contestar demanda, ya que el letrado de G. limitó su justificación a la inexistencia de hecho de agresión alguno entre ella y la Sra. T. R., mencionando someramente la existencia de una “reunión/asamblea”. Agrega que esta reunión/asamblea no fue notificada de ninguna manera al empleador ni informada por la asociación gremial ni los trabajadores. En definitiva, entiende que quedó demostrada la existencia del hecho violento denunciado en estas actuaciones y que la Magistrada va más allá de los argumentos defensivos de la demandada, y sostiene una indebida “suspensión de la facultada disciplinaria” de la empleadora por la existencia de una asamblea, argumento que convierte al decisorio en violatorio del principio de congruencia y afecta gravemente el derecho de defensa de su representada, constituyendo una sentencia “extra petita” en los términos de ley. Cita jurisprudencia respecto de la aplicación del principio de congruencia y dice que es

un error entender que la empresa C. V. pretendiera inmiscuirse en la vida interna del Sindicato y en la actividad sindical de las trabajadoras. Deja constancia de que la acción se origina en una denuncia policial-penal realizada por la propia trabajadora (delegada gremial), Sra. T. R., y que es presentada por ante la empresa por la misma damnificada, circunstancia debidamente acreditada en la causa. En definitiva, dice que la Jueza no utiliza argumentos de la demandada para definir su sentencia y que las cuestiones sobre "la falta de daño" y "suspensión de la prestación laboral", no fueron invocadas por la parte demandada, y que tampoco son el argumento invocado por la actora al interponer la demanda.

A.1 Asambleas formales o meras reuniones – agresiones: En su segundo agravio la recurrente señala que la Jueza de primera instancia puso énfasis en que existía, al momento del accionar de la Sra. G. G., una "asamblea sindical", cuando la propia demandada hace referencia a mera "reunión/asamblea", creando jurisprudencialmente una figura jurídica, dándole a esta figura una protección tal, que conforme expresa la Jueza, la empleadora no puede ejercer sus facultades disciplinarias respecto de los hechos que ocurran en este ámbito si no se causa un daño directo y dándole solo facultades sancionatorias al gremio de la actividad. Recuerda en su agravio que cualquier agresión o lesión que se produzca en el establecimiento no puede ser desatendido por la empleadora que es la responsable directa de todo lo que allí ocurra, debiendo velar por la salud e integridad de quienes trabajan bajo su órbita. Añade que la solución dada parecería indicar que las agresiones tanto verbales, como físicas, están permitidas, incluso dentro del establecimiento laboral, cuando se producen en el marco de una asamblea y siempre y cuando no generen daño concreto a la empleadora. Dice también que en la sentencia atacada se comete una falacia al indicar que las prestaciones laborales se encontraban suspendidas por la asamblea, en primer lugar porque surge de los testigos que quienes no participaban continuaban trabajando; y en segundo lugar porque la asamblea o mera reunión existente, realizada en horario laboral y en el establecimiento laboral, no consiste en una suspensión de la prestación laboral, ya que de esta manera se estaría equiparando la mera reunión a un paro o medida de acción directa (retención de servicios). Por último, reconoce que el empleador debe proteger el derecho de asamblea y actividad gremial de sus trabajadores, pero de ninguna manera avalar hechos de violencia dentro del ámbito de su empresa.

A.2 Vulneración del derecho de defensa (debido proceso): En su tercer agravio la recurrente dice, textualmente, lo siguiente: "Tal como bien lo expresa la jueza de instancia, la naturaleza del procedimiento de 'exclusión de tutela sindical' consiste en un proceso de conocimiento, así como también, excluye de las facultades 'excepcionales' de impulso, actuación del juez y merituación de los distintos aspectos, previstos en la normativa procesal aplicable a los procedimientos laborales (Ley XIV N° 1). Sin embargo, posterior a la producción de la prueba testimonial en autos, la parte demandada, bajo el título de 'tacha de

testigos' introdujo una alegación de pruebas sobre la merituación de la misma, cuestión totalmente vedada en un proceso como el de autos (art. 502 CPCC de Chubut - art. 47 Ley 23551) lo cual fue permitido por la Jueza de instancia y utilizados sus argumentos, en la Sentencia en crisis".

A.3) Valoración parcial de prueba sustancial – testimoniales: En su último agravio la recurrente cuestiona la valoración de la prueba. Afirma que la sentenciante decidió tomar como conducentes y valorar determinadas declaraciones testimoniales utilizando argumentos parciales de sus declaraciones. Hace referencia a la declaración testimonial de la propia denunciante, Sra. T. R., y dice que la Magistrada desestima prácticamente sus dichos y genera "dudas" sobre la existencia de la agresión física denunciada. Afirma que, si se entiende que esta prueba testimonial resulta conducente e importante para la resolución del caso, debe tomarse en su totalidad y no en forma parcial. Respecto de la testigo J. E. A. dice que la Jueza tomó parte de su declaración y omitió otras. También dice que el testimonio de S. R. no se tuvo en cuenta en su totalidad y deja constancia que en el minuto 37´27´´ reconoció la documental y su firma incorporada como prueba documental A) inc. 5) del escrito de demanda. Dice también que debe considerarse que el Sr. P., más allá de su declaración testimonial, reconoció su firma y la documental incorporada a autos como prueba instrumental A) inc. 6) del escrito de demanda, cuestión que tampoco fue tomada en cuenta al momento de dictar sentencia. En síntesis, la recurrente entiende que la jueza no ha valorado en su totalidad y ampliamente las pruebas y evidencias lo que demuestra las irregularidades y la arbitrariedad de la sentencia. Dice que incurre no solo en un menosprecio de los testigos, sino también de la Sra. T. R., quien, no solo realizó la denuncia penal correspondiente contra una compañera de la asociación sindical, sino que ratificó en Sede Judicial, bajo juramento, que había sido agredida físicamente por la Sra. G. G. Y agrega que la Jueza no solo baja el nivel de los dichos de la Sra. R., sino que además pone palabras que no dice la Sra. R. y destrata a la testigo quien, a pesar de las muchas presiones ejercidas por el sindicato, concurrió a brindar testimonio y contó la violencia que había sufrido ratificando la denuncia realizada en sede policial.

Cita jurisprudencia sobre valoración de la prueba y reitera que se debe dejar constancia que toda la documental pertinente incorporada por su parte a la causa (A) Documental del escrito de demanda ha sido reconocida y ratificada por sus firmantes en estos autos, pero no fue tenida en cuenta por la Jueza al sentenciar sin ningún tipo de explicación, cuestión que también, tiñe de arbitrariedad su decisorio.

A modo de conclusión afirma que de todo lo expuesto y pruebas producidas, sin perjuicio de la percepción que haya tenido cada testigo en razón del lugar desde donde lo vieron, ha quedado demostrado claramente la existencia de una AGRESION FISICA por parte de la delegada, Sra. G., en contra de la otra delegada, Sra. R., razón por la cual la Jueza de grado

no puede omitir tal circunstancia fáctica con el solo argumento de que se trataba de una asamblea, ya que la existencia del hecho (agresión) quedó debidamente probada en autos. Por ello entiende que se han cumplido los extremos fácticos y jurídicos que habilitan la procedencia formal y sustancial de la acción de exclusión de tutela sindical de la demandada que permita a la patronal ejercer su potestad sancionatoria. En ese marco, existe un hecho lesivo para los intereses de la patronal: la agresión física y amenaza e insultos proferidos por la Sra. G. a la Sra. R., y los insultos y amenazas propinadas a ella y otros trabajadores del turno. Agrega que se debe tener presente que el "modus operandi" utilizado por la demandada ha sido indicado por otros trabajadores como reiterado y sostenido en el tiempo, no siendo la primera vez que actuaría así frente controversias con sus representados. Solicita se haga lugar a la demanda con costas a la vencida.

La parte demandada los respondió mediante ID 1174388. En primer lugar, solicita la declaración de deserción del recurso afirmando que la recurrente no hace más que mostrar una disconformidad con la sentencia recurrida, sin atac. jurídicamente, esbozando aquello que le "hubiere gustado" que la Magistrada dijera.

Sin perjuicio de ese pedido, procede a contestar los agravios. Sostiene que no se vulneró el principio de congruencia, toda vez que la sentencia de primera instancia resolvió dentro del espectro de cuestiones que fueron materia de debate y sobre la pretensión propuesta por la actora en su demanda, por lo cual no se vislumbra ninguna alteración de los términos en que quedó trabada la litis. Asimismo, afirma que no hubo vulneración del derecho de defensa toda vez que de la letra del art. 502 del CPCC no se desprende que esté "totalmente vedada" la tacha de testigos. Con relación al cuestionamiento de la valoración de la prueba efectuada en la sentencia, refiere que la Magistrada analizó correctamente la prueba testimonial rendida en autos añadiendo que aquella constituye una facultad privativa del juez pudiendo elegir entre aquellas que le produzcan mayor convicción.

III. Tratamiento del recurso:

III. a. Arbitrariedad – Sentencia "extra petita".

El contenido del primer agravio impone cotejar nuevamente los argumentos y pedidos de las partes en la etapa postulatoria con la decisión tomada en la sentencia. Pues, tal como señala la recurrente, el principio de congruencia así lo exige.

Ahora bien, después de analizar y comparar las posturas de las partes con la decisión tomada en la instancia anterior, adelanto que no advierto violación a la congruencia.

La actora afirmó en la demanda que "el día 14 de diciembre del 2022, siendo aproximadamente las 9,30 horas; encontrándose trabajando la Sra. G. G. - delegada gremial del S. y operaria de la firma- en la planta de procesamiento de pescado (…) procedió a insultar; amenazar y agredir físicamente, en la escalera que une la cocina con los vestuarios,

a su compañera de trabajo y también delegada gremial, Sra. C. T. R., por supuestas divergencias de distinto tipo…".

G., al contestar demanda, rechazó la imputación y dijo que "el día 14 de diciembre de 2022, junto con la Sra. R. (también delegada de personal Ley 23.551) y el conjunto de trabajadores del turno realizamos una reunión/asamblea atinente a cuestiones salariales, por cuanto la actora (empleadora) posee cuantiosos incumplimientos salariales.

En dicho marco, y dentro de la vida interna sindical, se propuso en el seno de trabajadores que, como no había acuerdo con la empresa (parte actora) podíamos adoptar legítimas medidas de acción directa conforme nos faculta la C.N. y la Ley 23.551. Es así que se dieron acaloradas discusiones y debates, siempre dentro del respeto, por cuanto había posturas contrapuestas (…) nunca hubo amenazas, agresiones verbales o físicas amenazas, nada, nada. En efecto, ¿una coloquial -por momentos acalorada- conversación (de la vida interna sindical) entre delegadas y trabajadores puede ser considerada una grave lesión a los intereses de la patronal? La respuesta, aunque sea obvio, es no".

Estas fueron las posturas de las partes. Evidentemente, la descripción que efectúan las partes de lo ocurrido el día 14 de diciembre en la planta de C. V. no es la misma. Y en ese marco la Magistrada se limitó a analizar los hechos planteados en la demanda a la luz de las pruebas producidas y concluyó que no eran suficientes como para habilitar el levantamiento de la protección sindical a fin de sancionar a la trabajadora con 25 días de suspensión.

En efecto, la Magistrada tuvo por acreditado que ese día se atravesaba en la planta de C. V. un conflicto que derivó en la realización de una asamblea en la que participaron las delegadas G. y R. Y en este punto resaltó que esta situación de realización de asamblea en el establecimiento no fue denunciada por la empleadora al momento de instar la acción. Y luego dijo que en el marco de esa asamblea se produjeron discusiones, en particular entre G. y R., ambas delegadas del S., y que estas discusiones, que incluyeron gritos y tonos elevados, fueron mutuas, al punto que la cuestión ameritó convocar al Secretario del S., M., para interceder. Luego ubicó lo ocurrido en la escalera también en el marco de la asamblea y dijo que, en realidad, si no se causa un perjuicio al empleador, la situación escapa de su poder sancionador. Por último, afirmó que de los hechos denunciados por la parte actora solo se encuentra probado "sin duda alguna la existencia de la discusión e insultos mutuos entre G. y R., siendo dudoso que existiera una agresión física de G. a R. e incluso en su caso en qué habría consistido".

Y aquí nos encontramos con el meollo de la cuestión de la congruencia. No advierto que la Magistrada se excediera en su análisis. Por el contrario, si bien sus consideraciones respecto del poder sancionador de la empresa en el marco de una asamblea no fueron introducidas en la causa por las partes, no fue ese el motivo principal por el cual desestimó la demanda. Me explico. La Magistrada reconoció que la cuestión de las asambleas no se

encuentra regulada y que, consecuentemente, existen discusiones jurídicas respecto de su alcance. Ahora bien, más allá de haber tomado una postura respecto del alcance del poder sancionador de la empresa en el marco de una asamblea, en este caso el motivo principal por el que desestimó la demanda fue porque consideró que la actora no logró probar los hechos invocados. Dijo que se encontraba probado sin lugar a dudas la existencia de la discusión e insultos mutuos entre las delegadas, "siendo dudoso que existiera una agresión física de G. a R.".

Como puede verse y se desprende de lo dicho en los párrafos anteriores, la Magistrada se limitó a analizar los hechos ocurridos el día 14 de diciembre de 2022 a la luz de las probanzas de autos por lo que en modo alguno violó la congruencia. Considero suficientes estos fundamentos para desestimar el primer agravio expresado por la parte actora.

III. b. Asambleas formales o meras reuniones – agresiones:

Como indiqué, la actora en su segundo agravio sostiene que la Jueza al hacer referencia a que existió una "reunión/asamblea" creó una figura jurídica en base a la cual la empleadora no puede ejercer sus facultades disciplinarias sobre los hechos ocasionados en dicha asamblea a menos que se cause un daño directo a sus bienes.

Es cierto, como señala la recurrente, que la Magistrada introdujo esta cuestión y con ello motivó el agravio. Y, además, en mi opinión le asiste razón en este punto. En efecto, las facultades disciplinarias de la empresa se mantienen sin perjuicio de encontrarse transcurriendo una reunión o asamblea en el lugar de trabajo. Por ello, la circunstancia de encontrarse transitoriamente suspendida la prestación de servicios no restringe sus facultades.

Sin embargo, y como dije al tratar el primer agravio, no fue éste el argumento central por el cual se rechazó la pretensión. Por el contrario, la Magistrada afirmó que no se encontraba suficientemente acreditada la grave agresión por parte de G. a R. sino la existencia de mutuas discusiones y agresiones. En definitiva, resolvió la cuestión en base al análisis probatorio que será revisado en el último agravio no teniendo la cuestión planteada en este agravio aptitud para modificar el resultado de la litis.

III. c. Vulneración del derecho de defensa (debido proceso):

Este agravio no constituye, en verdad, un agravio autónomo. En efecto, los vicios procesales que puedan existir en la causa quedan saneados con el llamado de autos para sentencia. En tal sentido, esta Sala ha dicho que toda irregularidad producida en una instancia del procedimiento se encuentra consentida y saneada por la adquisición de firmeza del llamado de autos para sentencia (conf. esta Sala, SDF 1/2012, SDL 3/2015, SDC 09/2020, SDC 1/2023, entre otras). Por ello, pretender tardíamente revertir los efectos de la convalidación de irregularidades procesales relativas de la instancia anterior, deviene inatendible en esta instancia. Bien se ha resuelto que el consentimiento del llamado de autos

para sentencia sanea todos los vicios anteriores que pudieran afectar al procedimiento (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 16/11/2004, “VAGGI, ORESTES J. v. TANQUE ARGENTINO MEDIANO S.E. s/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, en Abeledo Perrot online).

Por ello, propongo también rechazar este agravio.

III. d. Valoración parcial de prueba sustancial – testimoniales:

Luego de responder los tres primeros agravios, corresponde dar respuesta a este último que es el central. En efecto, en este agravio la parte actora cuestiona la decisión por considerar que no fue correctamente apreciada la prueba. Por ello, corresponde efectuar en esta instancia una nueva valoración de las pruebas producidas.

En primer lugar, me referiré al valor probatorio de la prueba documental mencionada por la actora en su recurso en el que se agravia porque no fueron consideradas por la Magistrada a pesar de haber sido reconocidas por sus firmantes. Se trata de documentos en los cuales diferentes personas, luego citadas a prestar declaración testimonial en la cual reconocieron el contenido del documento y sus firmas, brindaron una versión de lo ocurrido el día 14 de diciembre de 2022 en la planta de C. V.

Enrique Falcón se refiere a esta cuestión al comparar la prueba de testigos con la documental y dice que no obstante la confusión que puede haber por las constancias documentales donde obran testimonios, la diferencia fundamental es el substratum del acto de que se trata (Falcón, Enrique M., 2022. Tratado de la prueba, Tomo III. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, pág. 195). Y agrega, con cita de Jauchen, que el principio general referido a la judicialidad del testimonio se puede enunciar como el imperativo que la declaración del testigo, para ser válida a los fines de fundar la sentencia, debe ser hecha ante el juez de la causa dado que no es testimonio el prestado ante cualquier otra autoridad ni el testimonio extrajudicial (Falcón, ob. cit., pág. 214).

Sentado lo anterior cabe recordar que para ser válido el testimonio debe guardar ciertas formalidades previstas en la legislación procesal que garanticen la bilateralidad y el control de la prueba. Es por ello que no puede otorgarse valor probatorio a la declaración efectuada fuera del ámbito de control de la parte contraria y del Tribunal. Esta conclusión no se ve modificada por la circunstancia de haber sido reconocidas las firmas en sede judicial. Es por ello que considero acertada la decisión de la Magistrada de primera instancia de no incorporarlas como prueba.

Resultan suficientes en mi opinión estos fundamentos para rechazar la parte de los agravios destinada a cuestionar la falta de valoración de la prueba documental mencionada por la recurrente.

Con relación a la prueba testimonial adelanto, luego de haber escuchado todas las declaraciones realizadas, que coincido con la valoración efectuada por la sentenciante en el

sentido que de ellas se desprende únicamente que existieron fuertes discusiones e insultos mutuos entre G. y R., sin que se encuentre debidamente acreditada la invocada agresión física.

En efecto, C. T. R. dijo, en referencia a lo ocurrido el 14 de diciembre, que no se ponían de acuerdo respecto de una situación de conflicto en la empresa y agregó textualmente, en referencia a G., "nos insultamos, medio que me quiso pegar" agregando que esto sucedió en la escalera que une el comedor con los vestuarios. Y también dijo "me pegó un codazo acá" (señalando su brazo derecho).

En mi opinión, la declaración testimonial de C. T. R. fue correctamente valorada por la Magistrada. También yo considero que con esta declaración se pone en evidencia la situación de conflicto que había en la planta ese día y que se insultaron mutuamente. La cuestión de la agresión física la trataré al final.

El testigo R. A., jefe de planta de C. V., declaró sobre el hecho que le avisaron sobre la discusión que se estaba generando en la escalera de la planta y fue al lugar. Llegó cuando todo había terminado. Le informaron que hubo una agresión por parte de G. a R. y él informó lo sucedido a la gerencia de la empresa. Dijo que trabajan unas 140 personas por turno y que, con posterioridad al hecho, le dijeron que hubo "tirones de pelos, empujones en la escalera" y agresión verbal por parte de G. a R. Añade que le informó ello a su supervisora y a otras personas que estaban en el lugar. También dijo que en la parte de la escalera no hay cámaras porque no está permitido y que R. no presentó certificado médico por lesiones ni se ausentó a su trabajo por esta causa.

Este testigo, en rigor, no aporta nada a la solución del caso puesto que como él mismo reconoce no estaba presente y llegó cuanto todo había terminado. Por tal motivo, su referencia a las agresiones físicas y verbales no puede tenerse en cuenta por tratarse, en este aspecto, de un testigo de oídas. Aclaro que su testimonio no fue mencionado por la recurrente en sus agravios.

A su turno declaró F. M., Secretario del S. Dijo no tener conocimiento de lo ocurrido el 14 de diciembre en la empresa con G., solo que ese día había una asamblea en C. V., que concurrió a la planta y que vio la gente reunida en el comedor. No le consta la agresión por parte de G. hacia R. Cuando la Magistrada le preguntó si T. le informó alguna lesión, respondió "no me consta".

La declaración de M. resulta relevante puesto que la mayoría de los testigos lo ubicaron en el medio de la escena de los hechos ocurridos el día 14 de diciembre. Por tal razón, si bien su declaración es sumamente escueta, su afirmación de que no le consta la agresión por parte de G. hacia R. debe tenerse en cuenta al momento de decidir.

Este testimonio tampoco fue mencionado por la recurrente en sus agravios.

El testigo L. J. J. W., declaró ser compañero de trabajo de G. desde hace unos 10 años. Preguntado por lo ocurrido el 14 de diciembre dijo que ese día él iba bajando la escalera y también iban M., G. (G.) y T. (R.) y que "ellos iban caminando y discutiendo y después se fueron para la oficina". La Jueza le preguntó por qué estaban discutiendo y dijo: "por problemas del trabajo, de un paro que habíamos hecho, que algunos estaban de acuerdo otros no, habíamos tenido un problema ahí en la planta". Luego manifestó que ese mismo día por la mañana hicieron el paro por el que estaban discutiendo y añadió que "después tuvimos una reunión arriba y cuando iban bajando para la oficina porque las habían llamado, ahí supuestamente hubo una pelea, pero no hubo nada, yo estaba mirando, yo estaba arriba en la escalera, incluso no podía bajar porque ellos estaban ahí" y agregó: "yo estaba arriba y ellos en el medio". Dijo que debajo de la escalera no había nadie. En el medio estaban los tres que mencionó y arriba estaba solamente el testigo. También indicó que desde la línea de producción no puede verse la escalera porque hay un filtro sanitario y una pared y que no vio ninguna agresión de G. hacia T., que todo fue de palabra y aclara que caso contrario lo hubiese visto porque estaba muy cerca. Finalmente refirió que declaró lo de la escalera porque lo vio.

En mi opinión la declaración de J. W. es muy relevante en este caso. Se trata de una persona que trabaja en la planta con G. desde hace aproximadamente 10 años y que presenció todo lo ocurrido. No encuentro motivos para dejar de lado su testimonio. Por el contrario, considero que es sólido y creíble. Su declaración corrobora la existencia de una discusión entre G. y R. y la inexistencia de agresiones físicas. Además, la recurrente no efectúa en sus agravios cuestionamiento alguno a su declaración ni a la valoración efectuada por la Magistrada.

El testigo G. P. dijo que trabaja en C. V. y que conoce a G. porque es delegada del S. También dijo que el 14/12/2022 hicieron un paro en la planta porque "apareció un papel" que el testigo no vio y a raíz del cual empezó una discusión entre T. y G. arriba, en el comedor, y siguió por la escalera. El testigo manifestó que estaba en el comedor mientras se hacía el paro y que desde el comedor no se ve la escalera por lo que hay que ir para el costado. Dijo que se trató de una discusión elevada en la que se gritaron y nada más. Preguntado por el tenor de la discusión dijo que se gritaban en tono elevado y que se originó por el tema del paro, una quería parar y la otra no. Agregó que la empresa lo llamó y le preguntó qué había pasado y les dijo lo mismo que dijo al momento de declarar, que discutieron y se gritaron.

Con respecto a la declaración de este testigo aclaro, conforme afirmé anteriormente, que lo válido es su declaración testimonial en presencia de la Jueza de la causa y de la parte contraria. Es cierto, como señala la recurrente, que sus dichos en la audiencia difieren de lo asentado en la "documental" acompañada por la actora. Sin embargo, aunque la firma inserta

en el documento acompañado haya sido reconocida por el testigo, lo único que corresponde valorar como prueba es la rendida en la audiencia. Convalidar la declaración extrajudicial sin control de la contraria ni del Tribunal significaría una clara violación al derecho de defensa que no puede aceptarse.

Dicho lo anterior considero que este testigo también resulta relevante para resolver la cuestión puesto que corrobora la existencia de una discusión elevada y la inexistencia de agresiones físicas. Aclaro, como lo hice con los testimonios anteriores, que la recurrente no cuestiona la valoración del testimonio de P. sino la falta de valoración de la prueba documental acompañada. Descartado el valor probatorio de la prueba documental acompañada, no encuentro motivos para dejar de lado su testimonio en sede judicial.

J. Angelina Almada declaró ser empleada eventual en C. V., que no estaba trabajando al momento de la declaración y que conoce a G. porque trabajaron juntas en la planta. Refirió que estuvo el 14 de diciembre en la planta, que G. con los clasificadores organizaron un paro, que fue todo un lío, que G. se enojó mucho y que filmaba a los empleados porque mucha gente no la apoyó. Indicó haber visto a G. agrediendo a la otra chica del sindicato. Declaró “G., ella en un momento se puso a hablar, pero yo no le di mucha bolilla porque no sabía, además ella es de los clasificadores”. En este punto la Jueza acotó: “no la atañe a usted” y la testigo afirmó “no no porque a mí no me perjudicaba en nada, en ese momento me perjudicó, sí, porque yo había renunciado a una empresa para venir a C. porque me pagaban más, entonces a raíz del paro éste nosotros estuvimos como seis días sin trabajar corriendo el riesgo de no volver a trabajar porque estaba enojada la empresa por todo este lío y porque no había más pescado, se puso feo toda esa cantidad que había ese día que no sé bien cuánto pero sé que hubo mucho pescado y fue una pérdida tanto para nosotros como para ellos”. Luego dijo que no sabía por qué era el reclamo, solo sabe que no pudieron trabajar esa noche, que se congelaron de frío parados ahí. Luego dijo que la discusión entre G. y T. comenzó en el comedor, donde estaba también M., que discutían entre ellos y no se ponían de acuerdo. La testigo dijo que ella estaba tomando un vaso de agua al costado y vio un montón de gente que se metió para el lado de la escalera y agregó “fui a mirar y vi que ella se le fue encima a la otra chica y la agredió, sí, estaba enojada”, y que “…yo lo que vi es que ella le manoteó atrás el rodete, el pelo, no sé, viste que tienen como una gorra…”. Y agregó: “fue todo un lío porque había mucha gente llorando, tenían miedo de perder el trabajo”. Luego dijo: “fue algo muy desagradable que nunca viví en ninguna fábrica y he trabajado en un montón”. Refirió que una secretaria de la empresa la llamó para que contara lo que había pasado entonces fue y declaró lo que pasó. Finalmente dijo “más que nada fue la agresión lo que más me impactó, después lo de las pérdidas y todo también, pero fue algo muy desagradable”. Analizaré este testimonio junto con el R.

Por último, tenemos la declaración de S. A. R., quien expresó que ese día entró a trabajar y que había rumores. Salió junto a otras personas del cuarto y se encontraron con la novedad de que iban a realizar un paro. Refirió que el paro era porque la empresa se comprometió a una cosa y después salieron con otra cosa. Que por esta razón G. decidió llevarlos arriba y dijo textualmente: "cuando escuchamos la propuesta de ella que quería hacer paro, a mí, personalmente a mí, hablo por mí, me afectaba a mí el tema económico y bueno justamente hacía poquito había entrado a la mesa, había logrado entrar a la mesa después de tanto tiempo de peón, haciendo bien todo en todos mis años que estaba ahí, bueno, entré y entonces tenía miedo de que tomen represalias". Y agregó: "desde mi punto de vista estaba mal". Dijo que para él el delegado tiene que priorizar el trabajo y también la materia prima porque si se hace un paro se pone fea y era mucho lo que había. Agregó que G. decidió hacer el paro con un par de clasificadores nomás y que los otros clasificadores no querían y se quedaron en la planta. Dijo que T. no quería hacer el paro. Agregó más adelante que él no estaba de acuerdo con alguna amenaza que les hizo G., y que esta última discutió mucho con la otra delegada hasta que vino M., quien le dijo que no era manera de solucionar las cosas porque la materia prima se echaría a perder, queriendo hacerle entender a G. que no era la manera. Añadió que ella se refirió a todos como "traidores". Dijo textualmente que "la señora estaba muy alterada entonces no había ninguna respuesta buena para ella"…"no hubo acuerdo y se terminó peleando con la otra clasificadora y el señor M., discutían feo y lamentablemente ella no entendía y bueno, estaba enojada con los dos, a los dos les decía traidores y no había manera de hacerla entender y bueno, hasta que llegó el momento que iban bajando por la escalera, yo estaba ahí presente y ella decía traidores y esto y aquello a los dos y bueno, y le propinó un golpe a la otra delegada y ahí discutían y decían muchas cosas que no tenían que decir y bueno, hasta ahí vi yo". Refirió que luego llegó el Sr. R. que estaba muy enojado y les dijo que se fueran, que se terminaba la jornada laboral. Dijo que pensó que "lamentablemente se iba a cerrar la temporada. Yo tengo mi familia, tengo mis hijos, yo tenía la ilusión de seguir trabajando porque a veces tenemos continuidad laboral y hay muchas cosas que a veces hacen los delegados nos perjudican, a mí, personalmente a mí me perjudicaron esta vez porque tengo mis hijos en la universidad y no pude juntar dinero para hacerlos estudiar en Tucumán o en Córdoba, entonces a mí me perjudicaron, tanto laboral como económicamente y bueno, ese es mi tema personal" "a mí me afectó eso, llega un momento que uno quiere trabajar, todo el año y porque los delegados a veces hacen las cosas mal no seguimos trabajando" "no me sirve nada lo que hicieron, a mí me perjudicaron".

Sentado lo anterior y luego de un exhaustivo análisis de la prueba producida, coincido con la Magistrada de la instancia anterior en que lo único que quedó acreditado fue la existencia de una fuerte y acalorada discusión entre las dos delegadas gremiales. La agresión física no fue acreditada. Por un lado, algunos testigos presenciales directamente afirman que

no existió. Por otro lado, no existe acuerdo entre quienes afirman su existencia respecto de la índole de la agresión. R. dijo que G. le pegó un codazo. A. dijo que G. le manoteó el rodete y R. dijo que G. le propinó un golpe a la otra delegada. Frente a esta disparidad en las declaraciones, me inclino por tener por no acreditada la agresión física. Ello así porque la valoración de la prueba debe ser estricta en virtud de la naturaleza de la pretensión de la actora y, además, porque si mediara alguna duda debe resolverse en favor de la trabajadora (art. 9 LCT).

Por otra parte, y en cuanto a las declaraciones testimoniales de A. y R., cabe destacar que tienen en común que son las dos únicas personas (con excepción de C. T. R.) que hacen referencia a una agresión física. También son las dos únicas personas que afirmaron muy enfáticamente haberse visto perjudicadas por el paro de actividades propuesto por G. y manifestaron temor a que la empresa decidiera dar por terminada la temporada quedando, en consecuencia, sin trabajo. También coinciden en cuestionar el accionar de G.

Además, debo destacar que la actora en su escrito inicial omitió mencionar que la discusión ocurrida entre ambas empleadas tuvo su origen en una reunión asamblearia desarrollada dentro de su establecimiento, en la que se discutía si se tomaría o no alguna medida de fuerza. Y esta omisión, como deja entrever la Magistrada de la instancia anterior, no es neutra.

En síntesis, las circunstancias que señalé respecto de A. y R. sumadas a la falta de concordancia respecto de la índole de la agresión física me llevan a otorgar mayor credibilidad a los dichos de las demás personas que estaban ese día en la planta. Es por ello que considero que la decisión tomada en el grado es correcta, máxime considerando que se encuentra en juego la libertad sindical de la trabajadora, por lo que la valoración de la prueba sobre el hecho endilgado debe ser estricta. En otras palabras, no deben quedar dudas de que el hecho invocado por la empleadora para solicitar la exclusión de la tutela sindical de la trabajadora y aplicarle una sanción de 25 días de suspensión ocurrió en la forma que se dijo en la demanda y, además, que reviste la gravedad suficiente como para justific..

En nuestro ordenamiento jurídico la libertad sindical cuenta con protección constitucional y convencional. En primer lugar, el art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional establece expresamente que los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. En segundo lugar, y con rango supralegal, la libertad sindical se encuentra amparada por los Convenios 87 y 135 de la OIT. El primero de ellos obliga al Estado a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores el libre ejercicio del derecho de sindicación y el segundo dispone que los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos. En

tercer lugar, la Ley 23.551 dispone que la libertad sindical será garantizada por todas las normas que se refieren a la organización y acción de las asociaciones sindicales.

La CSJN, a través de diversos fallos entre los que se cuentan 331:2499; 332:2715; 336:672, sentó doctrina constitucional según la cual "la libertad sindical es un principio arquitectónico que sostiene e impone la Constitución Nacional, en su art. 14 bis, y un muy comprensivo corpus iuris proveniente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que goza de jerarquía constitucional en los términos del art. 75.22 de la primera. Dicho corpus está integrado, entre otros instrumentos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 16), por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales, a su vez, se hacen eco, preceptivamente, del citado Convenio N° 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación (arts. 8.3 y 22.3, respectivamente)".

En suma, luego de un pormenorizado análisis de la prueba concluyo, tal como lo hizo la Magistrada de la instancia anterior, que no se encuentra suficientemente acreditado el hecho invocado por la empleadora para solicitar la exclusión de la tutela sindical a fin de imponer a la trabajadora una sanción de 25 días de suspensión. Por ello, propongo al Acuerdo el rechazo de este último agravio.

IV. Conclusión:

Por los motivos dados, considero que la decisión tomada en la instancia anterior es correcta. Entiendo que los hechos invocados y acreditados no justifican la exclusión de la tutela sindical. Por ello, propongo al acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación con expresa imposición de costas a la parte actora vencida (art. 69 CPCC).

En cuanto a los honorarios, si bien los regulados en primera instancia serán revisados en la próxima cuestión a tratar, teniendo en cuenta la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. B. M., letrado patrocinante de la demandada se regulen en el 30% y los correspondientes a los Dres. F. L. y S. L., letrados apoderado y patrocinante de la actora, se regulen en conjunto en el 25% (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 38 de la Ley XIII n° 4), en ambos casos, calculados sobre el monto de honorarios que surja del tratamiento de la segunda cuestión propuesta, monto que incluye el plus procuratorio.

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó con sumo detalle las versiones y planteos que introdujeron las partes en los escritos liminares del proceso, el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la actora. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de los

agravios y de las cuestiones a analizar y resolver en el orden propuesto por la magistrada prevotante.

I. a. Arbitrariedad. Sentencia “extra petita”.

La recurrente afirma que la sentencia de primera instancia es arbitraria porque la Jueza fue más allá de los argumentos expuestos por la demandada en su contestación, los que se centraron básicamente en la inexistencia del hecho violento denunciado en la demanda, al fundar el rechazo de la demanda indicando que la empleadora se encontraba suspendida de ejercer su facultad disciplinaria por realizase una asamblea al momento de los hechos invocados por la accionante. En base a ese argumento, sostiene que la sentencia viola el principio de congruencia y afecta gravemente su derecho de defensa.

A fin de dar respuesta al agravio debo indicar, tal como hice en las SDC N° 3/2020, 21/2020, 08/2023 y SDL 16/2023 de esta Sala (entre otras), que se entiende por congruencia a la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Así, la observancia del principio de congruencia exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición.

En otras palabras, la sentencia sólo puede contener pronunciamiento con respecto a quienes hayan revestido en el proceso la calidad de partes, aun en el caso de que alguna de ellas, por incomparecencia o abandono, haya sido declarada en rebeldía. Asimismo, en lo que concierne al objeto, el principio de congruencia requiere que el juez emita pronunciamiento, total o parcialmente positivo o negativo, sobre todas las pretensiones y oposiciones formuladas por las partes y sólo sobre ellas, respetando sus límites cualitativos y cuantitativos. Por último, en lo que respecta a la causa, el fallo debe adecuarse, para no incurrir en incongruencia, a la concreta situación de hecho invocada por ambas partes a fin de delimitar los términos de su pretensión u oposición. De allí que adolecería de aquel vicio, por ejemplo, la sentencia que ordenara entregar al actor una cosa a título de dueño, no obstante haberla aquél reclamado a título de locador; la que hiciera lugar a una pretensión con fundamento en causales normativas ajenas a la conducta imputada por el actor al demandado; la que acogiera una oposición haciendo mérito de circunstancias de hecho extrañas a las invocadas por quien la interpuso (conf. Lino, Enrique Palacio, “Derecho Procesal Civil” actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, T. III, p. 2260/2264).

Dicho lo anterior y luego de analizar el contenido de la demanda y su contestación, al igual que la colega pre-votante, entiendo que la sentencia recurrida no incurre en violación al principio de congruencia, como alega la actora recurrente.

Es que, como señaló correctamente la Dra. Spoturno en su voto, la sentenciante describió cuales fueron las posturas de las partes en sus escritos iniciales y, luego de analizar la prueba

testimonial producida en el expediente, sin duda concluyó que no se probó el hecho alegado en el escrito de demanda. Ello es así, dado que dejó claramente establecido que se probó solamente la existencia de una discusión e insultos mutuos entre G. y R. y no la agresión física de la primera hacia la segunda lo que, afirmó, resultaba insuficiente para habilitar el levantamiento de la protección sindical y sancionar con 25 días de suspensión a la trabajadora demandada.

En lo que respecta a las consideraciones que expresa la magistrada de grado en relación al poder sancionador de la empresa respecto de hechos ocurridos en una asamblea, el que entiende suspendido en ese marco, asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que es una cuestión que no fue alegada por ninguna de las partes y que por tal razón no debió ser introducida en la sentencia. Sin embargo, a mi entender, en coincidencia con la opinión de mi colega de sala, esas consideraciones –que no comparto– no constituyen el fundamento central de la sentencia para desestimar la demanda sino, como indiqué, el fundamento principal y determinante del rechazo de la demanda es que no se probó que los hechos ocurrieron como fueron alegados por la actora en el escrito de demanda.

Por lo hasta aquí apuntado, no verificándose violación alguna al principio de congruencia, el agravio bajo análisis no puede prosperar.

II. b. Asambleas formales o meras reuniones- agresiones.

En el segundo agravio la demandada sostiene que la Jueza, siguiendo a la demandada en su planteo, creó una figura jurídica (“reunión/asamblea”) dándole una protección tal que la empleadora no puede ejercer sus facultades disciplinarias sobre los hechos que ocurran en el ámbito laboral salvo que se cause un daño directo.

En contraposición a ello, afirma que la empleadora, por ser responsable directa de todo lo que ocurra en el establecimiento, debe velar por la salud e integridad de quienes trabajen bajo su órbita y además indica que el fallo pareciera afirmar que las agresiones tanto verbales como físicas están permitidas cuando se produzcan en el marco de una asamblea y siempre y cuando no generen un daño concreto a la empleadora.

Sobre la cuestión, además agrega que en este caso las prestaciones laborales no estaban suspendidas porque había trabajadores que, pese a la asamblea, seguían trabajando y que de entenderse que existió aquella suspensión se estaría equiparando la mera reunión a un paro o a retención de servicios.

Como dije al tratar el agravio anterior, en relación a esta cuestión y respecto de la potestad disciplinaria de la empleadora al realizarse una asamblea, la jueza introdujo consideraciones que exceden los planteos de las partes y que en mi criterio son equivocadas. No obstante ello y como también dije al analizar el anterior agravio, esas consideraciones no constituyen el fundamento principal del rechazo de la acción, dado que el rechazo de la demanda está sin

duda fundado en la circunstancia de no haberse probado la existencia de la agresión física de la demandada G. hacía su compañera R., como fue alegada en el escrito inicial del proceso.

Por tales razones, también corresponde rechazar el presente agravio.

II. c. Vulneración del derecho de defensa (debido proceso).

En su tercer agravio la actora expresa que la exclusión de tutela sindical consiste en un proceso de conocimiento excluido de las facultades "excepcionales" de impulso, actuaciones de juez y merituación de los distintos aspectos. Refiere que luego de producida la prueba testimonial en autos la demandada introdujo una alegación de las pruebas "sobre la merituación de la misma" cuestión que, según afirma, está totalmente vedada en el presente proceso.

Acompaño la propuesta de rechazar este agravio, en primer lugar, por no ser autónomo ya que, en definitiva se refiere a la valoración de la prueba realizada por la sentenciante y que será analizada en el siguiente aparado. Asimismo, como señaló la Dra. Spoturno en su voto, los vicios procesales que puedan existir en el expediente han quedado saneados con el llamado de autos para sentencia.

Por los motivos expresados también propongo rechazar este agravio.

II. d. Valoración parcial de prueba sustancial-testimoniales.

En su último agravio la actora cuestiona la valoración realizada por la Magistrada de grado sobre la prueba producida. En tal sentido sostiene que la jueza menospreció a los testigos, principalmente, a T. R. quien denunció penalmente a la demandada y ratificó en sede judicial, bajo juramento, que sufrió una agresión física por parte de ella. Afirma que la Magistrada bajó el nivel de los dichos de R. y puso en la boca de la testigo palabras que jamás dijo, por ejemplo expresando que "…cree que G. le pegó un codazo…". Sostiene que ello re-victimiza y destrata a la testigo por no considerar que, a pesar de haber sufrido varias presiones por parte del sindicato, concurrió a brindar su testimonio, contó el hecho de violencia que sufrió y ratificó la denuncia realizada en sede policial.

Asimismo, afirma que toda la documental acompañada en la causa fue reconocida y ratificada por sus firmantes en estos autos, pese a lo cual ni siquiera fue considerada por la Jueza, lo que determina la arbitrariedad del fallo.

Concluye que, sin perjuicio de la percepción que haya tenido cada testigo, quedó demostrada la agresión física propiciada por G. en contra de su compañera delegada, T. R., y consecuentemente se encuentran cumplidos todos los extremos fácticos y jurídicos que habilitan la exclusión de la tutela sindical de la demandada a fin de permitir el ejercicio de la potestad sancionatoria de la actora.

Tal como señaló la Dra. Spoturno en el voto precedente, los cuestionamientos vertidos en este agravio contienen el argumento recursivo central de la demandada, ya que mediante el

mismo cuestiona la valoración de la prueba realizada por la Magistrada de la anterior instancia.

A fin de dar una adecuada respuesta al agravio, en primer lugar debo señalar que la documental acompañada digitalmente junto a la demanda (identificada como A. 5, A.6; A.7 y A.8) que contienen lo expresado, por escrito, por los trabajadores de la empresa sobre el hecho ocurrido el día 14/12/2022, carece valor probatorio en este proceso judicial y no puede ser equiparada, como pretende la recurrente, a una declaración testimonial.

Al respecto, cabe destacar que esa documentación no puede ser considerada ni evaluada como testimonio dado que fue producida en forma unilateral por la accionante fuera del marco del proceso, el que sin duda está estructurado para resguarda el principio de bilateralidad y el derecho de defensa en juicio. Siendo ello así, que las firmas que lucen en esos documentos hayan sido reconocidas en sede judicial, es absolutamente irrelevante e insuficiente para asignarle el valor probatorio que pretende la recurrente.

Es oportuno recordar que las declaraciones provenientes de terceros —a diferencia de las provenientes de las propias partes que pueden conformar una confesión extrajudicial—, para revestir el carácter de prueba testimonial, necesariamente deben prestarse ante un juez o funcionario autorizado para recibirlas, con tales fines y para un concreto proceso. Por tal razón, el “testimonio” prestado antes o fuera del proceso no será esa prueba.

La validación de las declaraciones acompañadas por la actora como elemento de prueba es claramente improcedente, dado que con estas se intenta sustituir un medio probatorio que específicamente está previsto en la ley procesal, como lo es la prueba testimonial, cuya regulación establece los requisitos para que en su producción se garantice el debido proceso y el derecho de defensa en juicio al otorgar a la contraria el derecho de controlar y repreguntar al testigo (confr. Jorge L. Kielmanovich, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado”. 4ta. Edición ampliada y actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, tomo I, págs. 822 y 852 con cita a Cám. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca, sala 1era, 4/3/1980, “Expreso Sud Atlántico SRL v. Establecimiento Vitivinícola Sulim Melman SA”, DJBA, 120-26, Cám. Nac. Com., sala B, 30/12/1988, “Navun de Álvarez, Dora A. y otros v. Embotelladora Argentina SA”, LL, 1989-C-530; DJ, 1989-2-254”).

Como consecuencia de lo hasta aquí expresado, considero al igual que mi colega prevotante que resultó correcta la decisión de la Jueza no considerar ni otorgar valor probatorio a los documentos en cuestión.

En lo que concierne a la prueba testimonial producida de manera regular en el proceso, coincido con la Magistrada de grado y con mi colega de Sala, en tanto entienden que de su valoración no surge probado el hecho que da sustento fáctico a la pretensión de la actora o sea la agresión física de G. a R.

De los dichos de la nombrada “C. T. R.” no surge la agresión física denunciada, pues su declaración únicamente prueba el escenario de conflicto existente en las instalaciones de la empleadora y que en ese contexto, tanto la testigo como la demandada se propiciaron insultos.

Tampoco puedo tener por probada la agresión denunciada con la declaración del jefe de planta, R. A. quien arribó al lugar cuando el conflicto entre G. y R. ya había terminado y que posteriormente escuchó que hubo tirones de pelos y empujones. El declarante, como dijo mi colega de Sala, resulta ser un testigo de oídas, por lo que no puede tenerse por probadas las agresiones verbales y físicas aludidas en su testimonio. Falcón enseña que los “testigos de referencia” o “de oídas” no se encuentran previstos en la legislación argentina, por no ser en realidad un testigo, porque no ha captado el hecho sobre el que deponer por vía de sus sentidos. Dicho autor, a su vez, cita a Palacio quien refiere que la doctrina desecha el valor probatorio de esa clase de testimonios por cuanto no es susceptible de transmitir una percepción personal. Ese último confidente sería, de existir, el verdadero testigo, que no contrae empero responsabilidad alguna y escapa a la valoración de su credibilidad (Enrique M. Falcón “Tratado de la Prueba”, Ed. Rubinzal – Culzoni, 1era. ed. Revisada, 2022, tomo III, pág. 391).

En cuanto al testigo F. M., Secretario del S., que la recurrente ni siquiera menciona en su agravio y a quien todos los demás testigos ubicaron al momento del hecho junto a G. y R., es importante destacar (i) que en su declaración manifestó no tener conocimiento sobre lo ocurrido en C. V. el día 14/12/2022, solo que allí se celebró una asamblea y que había mucha gente reunida en el comedor; y (ii) que al ser preguntado por la Magistrada de grado sobre la agresión física propiciada por G. a R. y sí ésta última le informó haber sufrido alguna lesión, respondió “no me consta”.

Una declaración que resulta sumamente importante es la de J. J. W., quien dijo ser compañero de G. desde hace 10 años y describió el hecho indicando que M., G. y R. iban discutiendo por el paro que habían hecho mientras caminaban dirigiéndose a la oficina, que después varios trabajadores tuvieron una reunión arriba en el comedor agregando que luego empezaron a discutir más abajo en la escalera y que no presenció ninguna agresión física. Al respecto, además aclaró que si hubiera existido alguna pelea la hubiera visto porque estaba muy cerca.

Frente a lo expresado en los testimonios hasta aquí reseñados, como anticipé, no es posible tener por acreditado que haya existido alguna agresión física, como fue alegado en demanda.

El testigo G. N. P. efectuó un relato similar a los dos anteriores manifestando haber presenciado la discusión que se originó por la decisión de hacer un paro en la empresa.

Solo J. A. A. y S. A. R., quienes manifestaron que a raíz del paro decidido el día 14/12/2022 estuvieron varios días sin trabajar, viéndose perjudicados, expresaron que ese día vieron que G. agredió a R. agarrándola del rodete del pelo (A.) o propinándole un golpe (R.).

Sin perjuicio del relato efectuado por estos últimos testigos, no me resulta posible tener por acreditada la agresión física sobre la cual la empleadora fundó su acción, ya que de la valoración conjunta de toda la prueba testimonial producida, solo puedo tener por acreditada una fuerte discusión en el marco de una asamblea entre las delegadas del S., G. S. G. y C. T. R.

Para llegar a esa conclusión, tengo en cuenta que algunos de los testigos afirmaron no haber presenciado el hecho, que otros dijeron que no existió ninguna agresión física entre las delegadas y que los únicos que afirmaron que existió no son coincidentes en su relato y respeto a las características de la presunta agresión. Así la propia R. dijo que G. le pegó un codazo, A. por su lado dijo que le manoteó el rodete del pelo y R. manifestó que G. le propinó un golpe a la otra delegada.

Ante esas contradicciones, es oportuno recordar que según la doctrina, si la diferencia en la declaración de dos testigos es acerca de la percepción de un hecho determinante en la mecánica del accidente o suceso debe excluirse la eficacia probatoria de ambos testimonios e inclinarse por los restantes elementos objetivos de la causa para crear la convicción acerca de la mecánica y responsabilidad del hecho (conf. Enrique M Falcón, obra y tomos citados, págs. 389/390).

Como fue puesto de resalto por mi colega prevotante, no debe olvidarse que los únicos dos testigos que manifestaron presenciar la agresión física de G. (dejando de lado a la supuesta víctima) hicieron especial mención a que se vieron perjudicados por el paro de actividades que se llevó a c. en las instalaciones de la actora, refiriendo haber sufrido el temor que la empresa ante las pérdidas sufridas decidiera dar por terminada la temporada laboral quedándose los trabajadores sin empleo.

Por lo hasta aquí dicho, no siendo posible tener por probada la agresión física que la empleadora le endilgó a G., en virtud de la pauta de valoración de la prueba establecida en el 2do. párrafo del art. 9 de la LCT, corresponde resolver en el sentido más favorable para la trabajadora.

En definitiva, para poner punto final a la cuestión, concluyo que la decisión tomada en primera instancia es correcta pues para que sea viable la pretensión de la empleadora no debe quedar ninguna duda sobre la conducta que se le atribuye a la trabajadora, siendo la valoración de la prueba sumamente estricta, por encontrase en juego el libre y pleno ejercicio de la actividad sindical de una delegada gremial, que se encuentra garantiza por la ley de

asociaciones profesiones, por el art. 14bis. de la Constitución Nacional y por tratados internacionales.

Por todo lo dicho, también considero que la valoración de la prueba efectuada por la magistrada de primera instancia resultó correcta, por lo que acompaño la propuesta de rechazar este último agravio.

III. Por todo lo expresado, coincido con la Dra. Spoturno en tanto postula confirmar la sentencia apelada, con costas a la recurrente vencida (conf. art. 57 ley XIV N° I y art. 69 del CPCC). --Respecto de los honorarios por los trabajos de alzada, también concuerdo con la colega preopinante en tanto postula regular los del letrado patrocinante de la demandada en un 30% y los de los letrados de la parte actora, en conjunto, en el 25%, ambos porcentajes calculados sobre el monto de los honorarios regulados en la anterior instancia, cuya cuantía será analizada en la segunda cuestión a resolver, y que incluyen el plus procuratorio con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Resta tratar el recurso interpuesto por la actora contra los honorarios regulados a todos los profesionales que intervinieron en la causa por considerarlos altos.

Analizadas las constancias de la causa, así como también la extensión, complejidad, calidad y resultado de las tareas cumplidas, entiendo que los honorarios regulados a los profesionales mencionados resultan correctos (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 de la Ley de Aranceles), razón por la cual propongo al Acuerdo su confirmación

Me pronuncio en consecuencia a la segunda cuestión por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

La parte actora apeló por altos los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes en el proceso.

En virtud las tareas profesionales realizadas por todos los profesionales, la extensión y calidad de las mismas y las etapas efectivamente cumplidas, entiendo que los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia se ajustan a los parámetros establecidos en la leyes locales de aranceles. Por tal razón acompaño la propuesta de confirmar la regulación de honorarios de primera instancia (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 46 y 60 Ley XIII n° 4).

Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto por la AFIRMATIVA

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de alzada a la actora vencida.

B) --REGULAR, por los trabajos cumplidos en esta instancia, los honorarios correspondientes al Dr. B. M. en la suma equivalente al 30% y los correspondientes a los

Dres. F. L. y S. L., en conjunto, en la suma equivalente al 25%, en ambos casos sobre los honorarios regulados en la instancia anterior, monto que incluye el plus procuratorio.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de alzada a la actora vencida.

B) --REGULAR, por los trabajos cumplidos en esta instancia, los honorarios correspondientes al Dr. B. M. en la suma equivalente al 30% y los correspondientes a los Dres. F. L. y S. L., en conjunto, en la suma equivalente al 25%, en ambos casos sobre los honorarios regulados en la instancia anterior, monto que incluye el plus procuratorio.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL Nº 63 /2023 – SDL.- Conste.

Ricardo F. GRIFFITHS

SECRETARIO DE CAMARA